

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2085

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **ALBA YANETH OROZCO ROMERO** y **JOSÉ GERARDO OROZCO ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA MARÍN OROZCO**, **SEBASTIÁN OROZCO AGUDELO** y **YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA**, advirtiendo que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe corregir el poder indicando de manera clara contra quiénes dirige la acción de petición de herencia, toda vez que en el citado documento hace alusión a los que en el libelo enlista como vinculados, omitiendo a los demandados. (Artículo 74 del Código general del proceso)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que indique la cuantía de las pretensiones y para que aporte legible el registro civil de defunción de **GERARDO OROZCO HERRERA**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **ALBA YANETH OROZCO ROMERO** y **JOSÉ GERARDO OROZCO ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA MARÍN OROZCO, SEBASTIÁN OROZCO AGUDELO** y **YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto aclare lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ